

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-004/2022

DENUNCIANTE: ZULEMA YUNUEN
SANTACRUZ MÁRQUEZ

DENUNCIADO: NICOLÁS CASTAÑEDA TEJEDA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

SECRETARIA: MARICELA ACOSTA GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, a veintiuno de junio de dos mil veintidós

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Nicolás Castañeda Tejeda, al considerar que la solicitud que presentó ante la legislatura estatal no se realizó por su condición de mujer, ni reprodujo ningún estereotipo de género.

GLOSARIO

Denunciante/Quejosa:	Zulema Yunuen Santacruz Márquez
Denunciado:	Nicolás Castañeda Tejeda en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PES Zacatecas:	Partido Encuentro Solidario Zacatecas
Reglamento de Quejas:	de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad de Contencioso:	lo Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES

1.1. Interposición de la queja. El primero de marzo de dos mil veintidós¹, la *Denunciante*, interpuso queja en contra del *Denunciado*, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio.

1.2. Acuerdo de Admisión y Reserva de Emplazamiento. El dos de marzo siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/001/2022, lo admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó la a la Comisión de Asuntos Jurídicos que se pronunciara sobre las medidas cautelares y de protección.

1.3. Medidas cautelares y de protección. En esa misma fecha la Comisión de Asuntos Jurídicos, declaró improcedentes las medidas cautelares referentes a la suspensión del *Denunciado* de su cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal del *PES Zacatecas*, y procedentes las medidas de protección consistentes en la prohibición de acercarse y comunicarse con la *Denunciante*.

1.4. Recurso de Revisión. Inconforme con las medidas de protección decretadas a favor de la *Denunciante*, el quince de marzo, el *Denunciado* interpuso Recurso de Revisión ante este Órgano Jurisdiccional, mismo que fue radicado con la clave de identificación TRIJEZ-RR-005/2022, el cual fue resuelto en el sentido de revocar las medidas de protección al no estar acreditada la gravedad, urgencia y posible irreparabilidad en la integridad personal de la *Denunciante*.

1.5. Acuerdo de Emplazamiento. El nueve de mayo, la *Unidad de lo contencioso* consideró que se había agotado la investigación por lo que ordenó que se emplazara a las partes y se les citara a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de prueba y alegatos. El dieciséis de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no estuvo presente la *quejosa*, mientras que el *Denunciado* compareció por escrito.

1.7. Remisión del expediente y turno. El diecisiete de mayo, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con la clave TRIJEZ-PES-004/2022.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

1.8. Turno y radicación. El veinte de junio, se turnó el expediente a la magistrada Gloria Esparza Rodarte, quien acordó la debida integración del expediente y al no existir más diligencias por desahogar ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un procedimiento sancionador en el que la *Denunciante* señala un acto que a su juicio constituye violencia política de género en su contra, lo cual se encuentra dentro del ámbito de competencia de este Tribunal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la *Constitución Local*; 423 de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII, y 17, párrafo primero, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del caso.

3.1.1. Hechos denunciados.

En su queja la *Denunciante* señala que el *Denunciado* presentó un escrito ante la Legislatura del Estado de Zacatecas mediante el cual solicitó expresamente “*se deje sin efectos la conformación del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario*” y que al ser ella diputada e integrante de ese grupo parlamentario, dicho escrito se traduce en una acción que tiene como objeto limitar, anular o menoscabar sus derechos político-electorales.

Señala que el referido escrito vulnera en su perjuicio los artículos 422 bis, incisos b y f de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los incisos k), l) r) y bb) del artículo 86, numeral 1 del *Reglamento de Quejas* porque afirma que el *Denunciado* con dolo y mala fe, ocultó información a la legislatura, pues omitió informar que el veinte de enero el *PES Zacatecas* obtuvo su registro como partido político local por lo que era imposible la desaparición de dicho grupo parlamentario.

De ahí que, a su consideración se cometió violencia política por razón de género en su contra porque con tal hecho se le intentó impedir el ejercicio pleno de su derecho de ser votada lo que repercutió en su esfera política en su carácter de mujer, ya que el actor intentó desaparecer el grupo parlamentario al que ella pertenece para mermar su participación en la vida pública.

3.1.2. Excepciones y defensas.

En su defensa, el *Denunciado* manifiesta que es cierto que el nueve de febrero presentó un escrito ante la legislatura estatal a efecto de solicitar que se dejara sin efectos la conformación del grupo parlamentario del Partido Encuentro Solidario, en razón de que dicho instituto político perdió su registro como partido político nacional.

Sin embargo, señala que lo hizo en ejercicio de su derecho de petición, de manera pacífica y respetuosa, por lo que no puede considerarse violencia política en razón de género.

Además, menciona que en ningún momento se hizo referencia directa a la *Denunciada* como persona, ni se realizaron acciones que tuvieran por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio de su derecho como integrante de la legislatura; además, asegura que no se llevó a cabo ninguna acción en su contra por su condición de mujer.

Niega categóricamente que se haya ocultado información o actuado con dolo o mala fe, pues afirma que sí se les señaló a los legisladores y legisladoras que el *PES Zacatecas* ya tenía el registro como partido político estatal y además que ese es un hecho notorio.

Hace una serie de manifestaciones tendentes a justificar su escrito de petición en razón de la normatividad que rige la conformación de grupos parlamentarios y, finalmente refiere que no se configura la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género porque no se satisface el test previsto en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

3.1.3. Problema jurídico a resolver.

Determinar si el escrito remitido por el *Denunciado* a la Legislatura estatal configura la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la *Denunciante*.

3.2. Medios de prueba.

Las pruebas aportadas y admitidas por la *Unidad* de lo Contencioso en el presente asunto, son las que enseguida se mencionan:

Pruebas ofrecidas por la *Denunciante*:

I. Documentales privadas. Consistentes en:

- Copia de su credencial de elector.
- Copia de la constancia de asignación de diputación de representación proporcional.
- Copia de la credencial como diputada expedida por la legislatura.
- Copia del periódico oficial en que se publicaron los acuerdos 1 y 2 de la LXIV de la Legislatura del Estado.
- Copia del acta constitutiva del grupo parlamentario del Partido Encuentro Solidario.
- Copia del escrito presentado ante la legislatura por el *Denunciado*.
- Copia del escrito de contestación a la solicitud planteada por el *Denunciado*.
- Copia de la resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022 por la que el Pes Zacatecas obtuvo su registro como partido político local.

II. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie a sus intereses.

III. Presuncional legal y humana. En lo que favorezca a la *Denunciante*.

Pruebas ofrecidas por el *Denunciado*:

I. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie a sus intereses.

II. Presuncional legal y humana. En lo que favorezca a la *Denunciante*.

3.2.2 Hechos reconocidos y acreditados.

Del análisis integral del caudal probatorio se tienen por acreditados los siguientes hechos.

A. Calidad de los sujetos. Son hechos no controvertido por las partes:

- Que Zulema Yunuen Santacruz Márquez es diputada de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, y subcoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, y

- Que Nicolás Castañeda Tejada, al momento de la presentación del escrito controvertido, tenía la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PES Zacatecas*.

B. Existencia del escrito denunciado.

Se tiene por acreditado que el diez de febrero, el *Denunciado* presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo en el que solicitaba esencialmente que se

dejara sin efectos la conformación del Grupo Parlamentario del otrora Partido Encuentro Solidario.

3.4 El escrito denunciado no constituye violencia política en razón de género contra la *Denunciada*.

De entrada, es preciso señalar que el pasado trece de abril de dos mil veinte, se aprobó la reforma para atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género con la finalidad de garantizar la plena participación de las mujeres en los asuntos públicos de nuestro país, en un ambiente libre de violencia política en su contra.

Como resultado de esa reforma, en el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*, estableció que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y el libre desarrollo de la función pública.

Lo anterior, con la precisión de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **a.** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **b.** le afecten desproporcionadamente, o **c.** tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, el párrafo tercero del referido artículo establece que este tipo de violencia lo puede cometer una o varias personas, servidoras o servidores públicos, puede ser ejercida indistintamente por: Agentes estatales; superiores jerárquicos; colegas de trabajo; dirigentes, militantes o simpatizantes de partidos políticos; medios de comunicación o sus integrantes; precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos.

Por su parte el artículo 20 Ter, de la referida ley enuncia los supuestos normativos que prevén conductas específicas que configuran este tipo de violencia, de los cuales se deduce que puede constituir violencia política en razón de género cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, debido a la complejidad que implica este tipo de violencia, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las

acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con **perspectiva de género**.

La obligación de juzgar con perspectiva de género, significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir; en ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. Para ello las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta lo siguiente:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas deseando cualquier estereotipo o prejuicio de género.
- Requerir las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.
- De detectarse la situación de desventaja, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que cuando se alegue este tipo de infracciones electorales las autoridades deben actuar con debida diligencia; estudiar de forma integral los hechos; explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó; ordenar las pruebas necesarias cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia; analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación; detectar si existe una relación asimétrica de poder basada en el género y detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que sean atendidas en la resolución.

Asimismo, la *Sala Superior* a través de la **jurisprudencia 21/2018**² ha fijado parámetros para identificar si el acto u omisión que se reclama constituye violencia, lo cual sólo puede decretarse a través de los siguientes elementos:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Que contenga elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres iii. les afecte desproporcionadamente.

Lo anterior, en el entendido de que para hacer el referido estudio, tenemos que realizar un análisis integral del **contexto** en el que ocurrieron los hechos denunciados. En primer término el *contexto objetivo*³, el cual se refiere al escenario generalizado que enfrentan las mujeres, está relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen; y en cuanto al *contexto subjetivo*, este atiende a la situación específica que enfrenta la persona que se encuentra involucrada en la controversia, es decir, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad con la posibilidad de ser agredida y victimizada.

² De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

³ El contexto objetivo y subjetivo fue definido en estos términos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 29/2017.

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso particular la *Denunciante* se queja de un escrito mediante el cual el presidente del *PES Zacatecas* solicita a la legislatura del estado que se deje sin efectos la conformación del grupo parlamentario del Partido Encuentro Solidario y, que al pertenecer a dicho grupo como diputada local, tal petición constituye violencia política por razón de género en su contra.

En concreto, señala que se configuran las infracciones previstas en los incisos b) y f) del artículo 422 bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los incisos k), l), r) y bb) del artículo 86, numeral 1 del *Reglamento de Quejas*, mismas que enseguida textualmente disponen:

Artículo 422 bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género [...] se manifiesta a través de las siguientes conductas:

[...]

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones o actividades.

f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Artículo 86. Constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes:

k) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía de debido proceso.

l) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta, imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

r) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, y

bb) Cualesquiera otra formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en ejercicio de su cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Del marco normativo anterior, tenemos **para que se configure** cualquiera de las hipótesis de violencia, **es necesario que los hechos cuestionados tengan como base estereotipos de género**, los cuales, son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, esto es, la imposición de roles de género, de los comportamientos sociales de cómo deben ser hombres y mujeres, o qué actividades o funciones le son propias a cada uno de ellos.

Por lo que, esta autoridad procede a analizar el contenido integral del escrito denunciado a efecto de verificar si constituye alguna de las infracciones denunciadas, lo cual para mayor claridad se realizará a través del siguiente cuadro:

CONTENIDO DEL ESCRITO DENUNCIADO	ANÁLISIS DEL ESCRITO
<p>“CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTES</p> <p>LC. NICOLAS CASTAÑEDA TEJEDA, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, personalidad que acredito con la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Julián Adame, número 305, de la Colonia Lomas de la Soledad, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, domicilio legal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 30, 21, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, vengo a solicitar a esa Soberanía popular se deje sin efectos la conformación del Grupo Parlamentario del otrora Partido Encuentro Solidario, toda vez que dicho instituto político nacional perdió su registro ante el Instituto Nacional Electoral y la respectiva acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las razones que expongo en seguida:</p> <p>De conformidad con los dispositivos invocados de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y su Reglamento General, se advierte un principio que permite el agrupamiento de diputadas y diputados en razón de su afiliación partidista.</p> <p>Este principio implica la conservación del vínculo partidista entre las y los candidatos que fueron electos por el principio de representación de mayoría relativa, o asignados conforme por el principio de representación proporcional en atención a la fuerza electoral en la elección de diputaciones, con la entidad de interés público que los postulo en el proceso electoral.</p> <p>Lo anterior, con el objetivo de que las y los diputados pertenecientes al partido político ejecuten el desarrollo de sus atribuciones legislativas sustentadas sobre la base de las plataformas electorales registradas para cada proceso electoral en términos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y las corrientes ideológicas del partido político.</p> <p>Por ende, si los ordenamientos legal y reglamentario de la Soberanía del estado permites la agrupación de diputadas y diputados pertenecientes a un partido político para el ejercicio de las funciones legislativas, entonces, es válido que cuando los partidos políticos pierden su registro, nacional o estatal, las y los diputados que formaron parte del grupo parlamentario respectivo se considerarán como diputadas o diputados sin partido.</p> <p>Ello es así, porque al perder su registro un partido político, deja de tener representación como opción política dentro de la legislatura del estado.</p> <p>No es óbice a lo anterior el hecho que el Partido Encuentro Solidario Zacatecas obtuvo su registro como partido político estatal, toda vez que nuestro instituto político participará por primera vez en la renovación del órgano legislativo hasta el proceso electoral ordinario que lleve a cabo la jornada electoral hasta el año 2024, momento procesal que permitirá el acceso a las y los candidatos que postulemos y, consecuentemente, la representación política del ente de interés público en el Poder Legislativo mediante el apego a nuestra propia plataforma electoral, ideología política y documentos básicos.</p> <p>Por lo expuesto y fundado, a esa H. LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas atentamente pido:</p> <p>PRIMERO. Tener por promovida la presente solicitud en los términos presentados en el cuerpo de este escrito.</p>	<p>El escrito va dirigido a las diputaciones del congreso local.</p> <p>Lo suscribe el sujeto denunciado en este asunto.</p> <p>Solicita expresamente: “Vengo a solicitar a esta soberanía popular se deje sin efectos la conformación del Grupo Parlamentario del otrora Partido Encuentro Solidario”</p> <p>Las razones de su solicitud son:</p> <p>Que el partido político nacional perdió su registro ante el INE y su acreditación estatal ante el IEEZ.</p> <p>Que la pertenencia a un grupo parlamentario es un vínculo entre los candidatos y el partido que los postuló.</p> <p>Que si el partido ya desapareció, lo correcto es que se les considere como diputadas o diputados sin partido.</p> <p>Que ya no debe tener representación política en el congreso un partido sin registro.</p> <p>Que el hecho de que haya obtenido su registro como partido estatal no justifica la existencia de un grupo parlamentario, pues éste nuevo partido contendrá hasta las elecciones de 2024.</p>

<p>SEGUNDO. Se determine dejar sin efectos la conformación del grupo parlamentario del otrora Partido Encuentro Solidario, en esa Honorable Legislatura del Estado, por las razones y fundamentos señaladas en este escrito.</p>	
---	--

<p>TERCERO. Se me notifique conforme a derecho, la determinación que al respecto adopte esta soberanía estatal. RÚBRICA"</p>	
---	--

Una vez realizado el análisis individual de las expresiones que contiene el escrito, se procede a analizar el contexto en el que se presentó dicha solicitud.

Inicialmente, debe precisarse que la *Denunciada* fue postulada por el partido político nacional "Partido Encuentro Solidario", obtuvo la diputación de representación proporcional por tal partido.

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG/1567/2021 decretó la pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario y el catorce de octubre posterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el acuerdo ACG-IEEZ-138/VIII/2021 por el que canceló su acreditación estatal.

No obstante, dicho partido alcanzó en el estado el tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que solicitó su registro como partido político local, mismo que fue aprobado⁴ el veinte de enero de este año.

En este contexto de pérdida del registro como partido político nacional y obtención del registro como partido político local, fue que *el Denunciado* presentó el escrito cuestionado, quien en tal acto se ostentó con el carácter de presidente del *PES Zacatecas*.

Precisamente atendiendo al contexto, el escrito se considera propio del planteamiento de una duda razonable que pudo surgir a los miembros de un partido político nacional que perdió su registro y que ha dado origen a un nuevo partido político local.

Cabe mencionar, que no le asiste la razón a la *Denunciante* cuando afirma que el *Denunciado* actuó con dolo y mala fe porque ocultó información a la legislatura al no informarle en dicho escrito que ya se había obtenido su registro estatal; sin embargo, en el penúltimo párrafo de su escrito textualmente señala "No es óbice a lo anterior el hecho de que el Partido Encuentro Solidario Zacatecas obtuvo su registro como partido político estatal", por lo que este señalamiento no quedó demostrado.

⁴ La aprobación de registro puede consultarse en el acuerdo de clave RCG-IEEZ-002/IX/2022

Ahora, es cierto que la parte *Denunciada* solicita que desaparezca el grupo parlamentario al que pertenece la *Denunciante*, -al margen de lo legal o ilegal que resulte dicha solicitud⁵- pero lo cierto es que para el caso que nos ocupa, **la petición en sí misma no puede generar perjuicio alguno** porque no produce en automático una afectación real y directa a la *Denunciante*.

Además, de la lectura integral del escrito se advierte que **no se hace referencia a la *Denunciante*** directamente, sino que la petición es genérica para las diputaciones que conformen el grupo parlamentario con independencia del género, **tampoco se hace por su condición de mujer**; sino que la razón de su pretensión se sustenta en la pérdida de registro como partido político nacional.

De igual modo, se estima que el escrito denunciado no fomenta un estereotipo negativo contra las mujeres, toda vez que las expresiones no están dirigidas a reproducir roles de género ni relaciones de dominación.

De manera que, si para que se configure la infracción de violencia política en razón de género es requisito indispensable que las expresiones se basen en un estereotipo de género, y en el caso no ocurre, es evidente que no se colman los elementos constitutivos de la infracción.

Para corroborarlo, se procede a realizar el test a efecto de determinar si las expresiones contenidas en el escrito denunciado constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se tiene por acreditado este elemento, ya que el escrito se presentó ante la legislatura del Estado y la *Denunciada* actualmente es diputada.

b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En efecto, se acredita este elemento pues el escrito lo suscribe el Presidente del partido político local *PES Zacatecas*.

c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

⁵ Esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto a la legalidad de lo solicitado por el *Denunciado*, pues la materia de impugnación en este caso se encuentra acotada a determinar si el escrito impugnado constituye o no violencia política en razón de género contra la *Denunciante*.

No se acredita, pues la solicitud en sí misma no le genera perjuicio.

d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se configura, porque no existen elementos objetivos para afirmar que el escrito tuviera como objetivo afectar el ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciada*, porque no se hizo mención alguna a su persona en el escrito.

e. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No se configura este elemento, porque el escrito y las manifestaciones expresadas en el mismo no se basan en estereotipos de género en contra de las mujeres, no tienen un impacto diferenciado, ni le afectaron desproporcionadamente por ser mujer, pues se trató de un planteamiento genérico con motivo de la pérdida del registro de un partido político nacional y la obtención del registro de un partido local, pero dicha petición no se hizo por el hecho de que la *Denunciada* sea mujer, ni siquiera se menciona su nombre o que sea para generarle una afectación a ella en lo individual, el escrito hace referencia al grupo parlamentario, con independencia del género de que se trate.

En tal sentido, si para que un acto denunciado constituya violencia **debe superar los elementos antes mencionados**, y en el caso no se configuran, es evidente que el escrito denunciado no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Nicolás Castañeda Tejeda, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRIGUEZ TÓRRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-004/2022. **Doy fe.**